

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JESÚS E. RAMOS ROSARIO  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC  
**PROMOVIDAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0059

**ASUNTO:** Consolidación con el Caso Núm.:  
NEPR-RV-2023-0065.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 5 de junio de 2023, Jesús E. Ramos Rosario presentó una *Revisión Formal de Factura de Servicio Eléctrico* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) sobre objeción de la factura correspondiente al periodo de 03-04-2023 al 04-05-2023 por la cantidad de \$219.86, Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0059. El 21 de junio de 2023, el Negociado de Energía delegó el caso de epígrafe a la Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi.

El 23 de junio de 2023, el promovente presentó una *Revisión Formal de Factura de Servicio Eléctrico* ante el Negociado de Energía en contra de LUMA sobre objeción de la factura correspondiente al periodo de 04-05-2023 al 05-06-2023 por la cantidad de \$195.67, Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0065. El 6 de julio de 2023, el Negociado de Energía delegó el precitado caso a la Lcda. Ángela Ufret Rosado.

El 1 de agosto de 2023, LUMA presentó un escrito titulado *Solicitud de Consolidación de Casos NEPR-RV-2023-0059 y NEPR-RV-2023-0065* (“Moción de 1 de agosto”). Mediante la Moción de 1 de agosto, LUMA expresó que el promovente de epígrafe ha presentados dos recursos idénticos bajo los casos: NEPR-RV-2023-0059 y NEPR-RV-2023-0065, los cuales versan sobre la misma situación de hechos y contienen alegaciones idénticas.<sup>1</sup> LUMA señaló que la única diferencia entre ambos recursos es la fecha de la factura objetada y la cantidad impugnada.<sup>2</sup> Como resultado, en el interés de la economía procesal y para evitar duplicidad de los procedimientos, LUMA solicitó la consolidación de ambos casos.<sup>3</sup>

El 3 de agosto de 2023, el Negociado de Energía relevó a la Lcda. Ufret Rosado del Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0065 y asignó el caso de referencia a la Lcda. Rodríguez Franceschi.

El mecanismo procesal de consolidación responde a la necesidad de darle concreción al principio axiomático subyacente en las Reglas de Procedimiento Civil, que predica la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.<sup>4</sup> Este postulado hace asequible que los foros adjudicativos unan dos o más pleitos ante su consideración para fines de su tramitación.<sup>5</sup> La finalidad de este vehículo procesal es evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente.<sup>6</sup> Es importante señalar que el principio

<sup>1</sup> Moción de 1 de agosto, p. 1, ¶ 1.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*, p. 2, ¶ 4.

<sup>4</sup> *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 375, 416 (2010); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

<sup>5</sup> *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, p. 416.

<sup>6</sup> *Id.*; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125 (1996).



de buscar la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento también está contenido en la Sección 1.05 del Reglamento 8543.<sup>7</sup>

La Regla 38.1 de Procedimiento Civil<sup>8</sup> establece:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

De igual forma, la Sección 5.06 del Reglamento 8543 establece que “[c]uando estén pendientes ante el Negociado de Energía casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el Negociado de Energía podrá ordenar la celebración de una sola vista de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.” Este lenguaje es casi idéntico al de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil.

Por su parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía. Sobre ese particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que no existe impedimento alguno para que, en los casos en que sea pertinente, se adopten la Reglas de Procedimiento Civil para guiar el curso del proceso administrativo mientras no se obstaculice la flexibilidad, agilidad y sencillez de estos.<sup>9</sup>

Del lenguaje de la Regla 38.1 de Procedimiento Civil y de la Sección 5.06 del Reglamento 8543 surge que existen dos requisitos para que proceda inicialmente una solicitud de consolidación: (1) que los casos presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho; y (2) que éstos estén pendientes ante el Negociado de Energía.<sup>10</sup> Para que proceda la consolidación de acciones o recursos, no es necesario que la totalidad de las cuestiones de hechos y de derecho de éstos sean idénticas.<sup>11</sup> En consecuencia, la existencia de consideraciones particulares sólo a algunos de los casos no impide que se conceda la consolidación.<sup>12</sup>

Tampoco se requiere que tanto las cuestiones de hechos como las de derecho sean comunes en los casos a consolidarse, siendo suficiente que haya similitudes en una u otra.<sup>13</sup> La consolidación tampoco depende de que exista identidad entre las partes en los pleitos a consolidarse, aunque es un aspecto que puede pesar sobre el ánimo del juzgador al decidir si procede la consolidación.<sup>14</sup>

Al considerar la consolidación de dos o más casos, el juzgador debe evaluar si ésta propenderá a una resolución justa, rápida y económica de las acciones.<sup>15</sup> También debe

---

<sup>7</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

<sup>8</sup> Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1.

<sup>9</sup> *Otero Mercado v. Toyota de P.R., Corp.*, 163 DPR 716, 735 (2005); *Romero v. Fondo*, 125 DPR 596, 600 (1990).

<sup>10</sup> *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud y otros*, 144 DPR 586, 592 (1997).

<sup>11</sup> *Id.*, p. 593.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.



analizar si la consolidación tiende a evitar resultados inconsistentes entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hechos o de derecho.<sup>16</sup> A los elementos anteriores se ha de añadir que el foro adjudicador deberá ponderar, al momento de determinar si debe proceder una consolidación, los perjuicios que podría causarles a los litigantes y al sistema de impartir justicia.<sup>17</sup> Ante tal circunstancia, es importante que el juzgador examine la posibilidad de si dichos perjuicios pueden subsistir a pesar de las medidas cautelares que el foro adjudicador pueda emitir.<sup>18</sup>

De igual forma, el foro adjudicador deberá analizar la etapa procesal en la cual se encuentran las acciones cuya consolidación se solicita.<sup>19</sup> A esos fines se considerará (1) la existencia de mociones potencialmente dispositivas de las acciones que estén pendientes; (2) si se han presentado todas las alegaciones requeridas; (3) el descubrimiento de prueba a efectuarse o efectuado en los casos; y (4) cualquier otra consideración respecto al desarrollo procesal de los casos que pueda ofrecer criterios al juzgador para guiar su ánimo.<sup>20</sup> Por último, el juzgador debe tomar en consideración también, cuando sea pertinente, la complejidad de los casos.<sup>21</sup> La consolidación ha sido citada como uno de los mecanismos a seguir para atender adecuadamente casos complejos, ya sea por la naturaleza de las controversias que presentan o por la multiplicidad de partes.<sup>22</sup>

Es importante señalar que, una determinación inicial sobre una solicitud de consolidación, efectuada luego de un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos cuya consolidación se solicita, merecerá gran deferencia por parte del foro adjudicativo que la revise.<sup>23</sup> Sólo será alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o cuando de alguna otra forma se incurra en un abuso de discreción.<sup>24</sup> También es importante destacar que la consolidación de pleitos puede ser ordenada a solicitud de una parte o *motu proprio* por el foro adjudicador.<sup>25</sup>

De una revisión del expediente del caso de epígrafe y del expediente del Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0065, surge que ambos tienen controversias análogas, por no decir idénticas. La causa que dio origen a ambas reclamaciones y el remedio solicitado por la parte promovente es esencialmente el mismo. Tampoco existe controversia con relación al segundo requisito para la consolidación, pues ambos casos se están evaluando ante el Negociado de Energía. Por lo tanto, se cumplen los dos requisitos para que proceda la consolidación, según establecidos en la Sección 5.06 del Reglamento 8543 y en la Regla 38.1 de Procedimiento Civil. Por otro lado, ambos casos se encuentran en una etapa procesal prácticamente idéntica, lo que propicia su consolidación. Particularmente, se encuentran en la etapa del descubrimiento de prueba.

Luego de analizar ambos expedientes administrativos, no hemos podido determinar de qué manera la consolidación de los casos pudiera interferir o vulnerar el derecho de las partes a una solución justa, rápida y económica. Por el contrario, toda vez que ambas disputas

---

<sup>16</sup> *M-Care Compounding Pharm. / M-Care Med. Supply, Inc. v. González Feliciano*, 186 DPR 159, 172 (2012); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.

<sup>17</sup> *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra, p. 136.

<sup>18</sup> *Id.*, pp. 136 – 137.

<sup>19</sup> *Id.*, p. 137.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.* pp. 137-138.

<sup>23</sup> *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud y otros*, supra, p. 594.

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Domínguez Castro v. E.L.A.*, supra, p. 417.



presentan cuestiones de hechos y de derecho casi idénticas, la consolidación redundará en acelerar la resolución de las reclamaciones, lo que reducirá el costo de la litigación.

Por las circunstancias antes discutidas, el Negociado de Energía **ORDENA** la consolidación del caso de epígrafe con el Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0065. Los procedimientos continuarán de conformidad con el calendario procesal establecido en el caso de epígrafe, mediante la Resolución y Orden de 14 de julio de 2023 ("Orden de 14 de julio"). A continuación, reiteramos nuestra Orden de 14 de julio.

El Negociado de Energía **CONCEDE** a las partes hasta el **lunes, 11 de septiembre de 2023** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar, según lo establecido en la Sección 8.01 del Reglamento 8543. De surgir controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba, el Negociado de Energía **ORDENA** a las partes reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderán controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

De igual forma, el Negociado de Energía **ORDENA** a las partes presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Informe") requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543 en o antes del **lunes, 2 de octubre de 2023**. Se exhorta a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba. Junto al referido Informe, las partes deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Conferencia"). De conformidad con la Sección 9.01(C) del Reglamento 8543, las fechas provistas para la Conferencia deberán ser al menos diez (10) días luego de la fecha de la presentación del Informe.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi  
Oficial Examinadora

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández, el 7 de agosto de 2023. Certifico, además, que hoy, 8 de agosto de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0059 y he enviado copia de la misma a: [jramos312@yahoo.com](mailto:jramos312@yahoo.com), [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com).

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Jesús E. Ramos Rosario**  
Cond. Las Américas Park I  
920 Ave. Jesús T. Piñero, Apt. 803  
San Juan, PR 00921-1906

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de agosto de 2023.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria